

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8577

REAL DECRETO 633/1978, de 2 de marzo, por el que se regula la asistencia clínica extrapenitenciaria de internos en establecimientos de cumplimiento.

Sin perjuicio de la asistencia clínica normal que reciben los internos en establecimientos penitenciarios a través del personal y medios de que disponen dichos Centros, se considera necesario promover una normativa que contemple aquellos casos excepcionales en que sea imprescindible el tratamiento clínico u operatorio extrapenitenciario y garantice, por un lado, la más perfecta prestación de tan importante servicio, y, por otro lado, las medidas de seguridad adecuadas a estas situaciones, sin que causen molestias a otros enfermos ni alteren la organización o el funcionamiento de los hospitales del Estado o de Entidades públicas.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La asistencia sanitaria a los internos en establecimientos penitenciarios se llevará a cabo, con carácter general, por el personal y medios de que disponga el establecimiento correspondiente.

Artículo segundo.—Sólo en casos excepcionales, y siempre previo dictamen emitido por el personal médico del establecimiento sobre la necesidad de tratamiento clínico u operatorio extrapenitenciario, podrán los internos ser trasladados a otros Centros hospitalarios adecuados, adoptándose en tal caso cuantas medidas de seguridad sean necesarias para garantizar el traslado y estancia de aquéllos en los Centros no penitenciarios.

Artículo tercero.—La permanencia de los internos en hospitales del Estado, de Entidades o de Corporaciones, lo será por el tiempo mínimo indispensable apreciado por los Directores de los Centros respectivos, según las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo cuarto.—Con carácter general, la vigilancia y custodia de los internos sometidos a tratamiento hospitalario extrapenitenciario correrá a cargo de las Fuerzas de Orden Público competentes, sin que pueda exigirse responsabilidad alguna al personal de los Centros hospitalarios en materia de custodia de los reclusos y, en general, en toda clase de cuestiones extrasanitarias que puedan plantearse en cada caso concreto.

Artículo quinto.—Los Centros hospitalarios del Estado y de Entidades y Corporaciones Públicas exigirán, para el ingreso en dichos Centros de personas detenidas por la autoridad gubernativa, una orden expresa de internamiento clínico expedida por la autoridad judicial competente. Si, por la urgencia del caso, fuere imposible presentar dicha orden judicial en el momento de producirse el internamiento sin perjuicio de acordarlo, se pondrá en conocimiento del Juez de Instrucción de la localidad, y si hubiere varios, al de guardia, el haber recibido en calidad de detenido al internado.

Para recibir en calidad de preso a una persona procedente de un Establecimiento penitenciario, los Centros hospitalarios exigirán una orden de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En casos de urgencia, será suficiente aportar en ese instante una orden del Director del Establecimiento penitenciario, debiendo presentarse la confirmación por el Centro directivo en el plazo de veinticuatro horas a partir del momento del internamiento.

Artículo sexto.—Los Centros hospitalarios del Estado y de Entidades y Corporaciones Públicas darán por concluida la prestación de servicios sanitarios a personas internadas en Establecimientos penitenciarios.

a) Por decisión del Director responsable del Centro hospitalario, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial com-

petente con una antelación de cuarenta y ocho horas al momento en que se haya decidido dar de alta al interno.

b) Por orden expresa de la autoridad judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social se propondrá a la Presidencia del Gobierno la disposición necesaria para que en los Centros hospitalarios no dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se prevea lo necesario para que en los casos excepcionales a que se refiere este Real Decreto, pueda disponerse de habitaciones que reúnan las necesarias condiciones de seguridad para el internamiento y tratamiento en ellas del enfermo, así como para el servicio de vigilancia que se establezca, respetándose en todo caso la intimidad de aquéllos.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

8578

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se regula el procedimiento de descuento en nómina de las cuotas de determinados mutualistas en las distintas situaciones administrativas que se especifican.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por el Real Decreto 1950/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 1 de agosto de 1977), se ampliaron las facultades concedidas a la MUFACE para modificar, a propuesta de la indicada Mutualidad General y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, el sistema de cobros de cuotas de determinados mutualistas buscando con ello una mayor eficacia en el procedimiento y la propia comodidad de los funcionarios afectados. En este sentido, la experiencia adquirida ha revelado que resulta muy problemático el actual sistema de cobro de cuotas a través de recibos para diversas situaciones administrativas; todo lo cual aconseja la necesidad de sustituir este mecanismo que se ha mencionado por el descuento en nómina de las cuotas correspondientes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, viene en disponer:

1. Las Habilitaciones de los Organismos autónomos, Servicios públicos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, Empresas nacionales y demás en las que presten sus servicios funcionarios de la Administración Civil del Estado en situación de supernumerario, procederán a detraer a partir de enero de 1978 la cuota correspondiente a su condición de mutualista de MUFACE de los haberes de los interesados en la nómina del organismo de que se trate.

1.1. Las Subsecretarías de los Ministerios civiles comunicarán a las Habilitaciones que se citan relación circunstanciada de los funcionarios dependientes de los mismos que se encuentren en la situación administrativa citada, con expresión de apellidos y nombre, número de Registro de Personal, Cuerpo a que pertenecen y Organismo en que prestan sus servicios.

2. Las cantidades retenidas mensualmente por las Habilitaciones correspondientes a mutualistas se ingresarán por las mismas y por períodos trimestrales, dentro de los cinco días siguientes de cada trimestre natural, en las cuentas abiertas en el Banco de España o sucursales del mismo de ámbito territorial, a nombre de Mutualidad General de Funcionarios, dando cuenta, simultáneamente, a la Delegación de MUFACE que corresponda, del ingreso efectuado.

2.1. A la justificación de los ingresos se unirá relación detallada de los descuentos efectuados a cada mutualista, con expresión de su nombre, número de registro de personal, base de cotización y período a que corresponde cada descuento realizado en nómina.

3. A partir del 1 de enero de 1978 las cuotas correspondientes a funcionarios de la Administración Civil del Estado en las situaciones de licencia por asuntos propios o suspensión en firme de funciones se detraerán en la primera nómina que se produzca al causar nuevamente alta, para lo cual se procederá a descontar la cantidad que corresponda al mes de la citada nómina, y una mensualidad de las transcurridas en las situaciones administrativas que se citan, sistema que se continuará en sucesivas nóminas, hasta que se produzca la extinción de los devengos correspondientes a los periodos de licencia o suspensión anteriormente especificados y todo ello de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Orden y la de esta Presidencia, de 13 de mayo de 1976, según los casos.

4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose a la Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles para que dicte las instrucciones o circulares necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 13 de marzo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública, Subsecretarios de los Ministerios Civiles, Interventor general de la Administración del Estado, Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8579

REAL DECRETO 3629/1977, de 9 de diciembre, sobre regulación, clasificación y condicionado de las industrias agrarias.

El Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, sobre regulación de industrias agrarias, estableció las normas relativas a la instalación y modificación de industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura. No obstante, la normativa contenida en la mencionada disposición exige en el momento actual una revisión para adecuar su alcance y efectos a las nuevas situaciones que se han ido creando en el campo de la economía agroindustrial y de las estructuras administrativas, con vistas a facilitar la tarea de la ordenación, fomento y técnica de las industrias agrarias, y de otra parte, al objeto de descentralizar las decisiones en orden a la consecución de una mayor eficacia y celeridad en la gestión administrativa y al estrechamiento de las relaciones de los interesados con la Administración.

En otro orden de consideraciones, la necesidad de llevar a cabo actuaciones que inciten a la iniciativa privada a la creación de puestos de trabajo, así como a la reactivación de la inversión, aconsejan la conveniencia de eliminar algunas de las limitaciones de carácter administrativo fijadas para determinadas industrias agrarias. No obstante, conviene mantener el régimen de excepción en algunos sectores, bien por su nivel de saturación industrial con bajos coeficientes de utilización, así como aquellos otros en los que sea necesario llevar a cabo una reestructuración de los mismos en función del mejor aprovechamiento y transformación de las producciones agrarias.

Por otro lado, la exigencia de una calidad suficiente en los productos elaborados y los imperativos técnicos regulados por el Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan, hacen necesario establecer determinados condicionados técnicos en algunas industrias. Sin embargo, dados los avances continuos de la tecnología y la necesidad de mantener un adecuado nivel en la calidad de los productos, obligan a revisar, de acuerdo con las necesidades de cada momento, la situación de los sectores, procediendo a autorizar al Ministerio de Agricultura para que periódicamente vaya actualizando dichos condicionados a lo que se estime conveniente para mejorar y adecuar la calidad y competitividad de los productos, de cara a la economía de mercado y exigencias del consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno.—*Ambito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a las industrias agrarias cuya competencia tenga reconocida el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se oponga a su legislación específica aplicable.

Artículo dos.—*Agrupación administrativa.*—A efectos de su tratamiento administrativo, se consideran los siguientes grupos de industrias agrarias:

a) Industrias exceptuadas.—Son las que han de obtener la autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura y cumplir los requisitos que se establezcan para su instalación o modificación.

b) Industrias condicionadas.—Son las que para su libre instalación o modificación deben cumplir condiciones técnicas y dimensionales mínimas, así como los trámites que se establecen en el presente Decreto.

c) Industrias liberalizadas.—Las que se pueden instalar o modificar libremente, sin más trámites que el cumplimiento de los generales que en el presente Decreto se establecen.

Artículo tres.—*Instalación de industrias.*—Se define como industrias de nueva instalación la implantación por vez primera de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas, que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.

Artículo cuatro.—*Modificaciones de las industrias.*—Se definen, a efectos de este Decreto, como modificaciones de industria los supuestos siguientes:

a) Ampliación.—Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de las capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes o la implantación de bienes de equipo que origine un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.

b) Reducción.—Las modificaciones que entrañen disminución de la capacidad total o parcial de la industria.

c) Perfeccionamiento.—Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoren los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad inicial.

d) Sustitución.—Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos del equipo industrial averiados o desgastados por el uso, reemplazándolos por otro nuevo de análogas características, sin que produzca variación de la capacidad industrial.

e) Cambio de actividad.—Es la variación sustancial de los productos tratados u obtenidos.

f) Traslado.—Es el cambio de emplazamiento de la industria, sin modificación de sus capacidades ni de los bienes de equipo.

g) Cese de funcionamiento.—Se entiende por tal la paralización total de la industria.

h) Cambio de titularidad.—Es el cambio de denominación de la Empresa o de dominio de la misma.

i) Arrendamiento.—Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO II

Autorizaciones e inscripción registral

Artículo cinco.—*Autorizaciones.* Uno. Las industrias exceptuadas requerirán siempre la autorización administrativa previa del Ministerio de Agricultura para ser instaladas o realizar las modificaciones definidas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo cuatro.

El cumplimiento de las condiciones técnicas y/o dimensionales mínimas en las industrias exceptuadas será requisito necesario para acceder a la autorización administrativa previa. No obstante, en casos muy justificados, el Ministerio de Agricultura podrá conceder las autorizaciones correspondientes a la instalación o modificaciones de industrias que no reúnan los requisitos fijados, especialmente cuando ello sea debido a la implantación de nuevas técnicas.

Dos. Las industrias condicionadas habrán de reunir, para que puedan ser instaladas o modificadas libremente, las caracte-